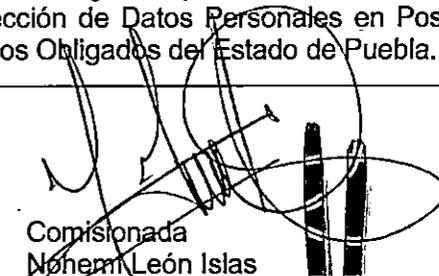
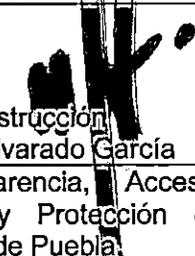


**Versión Pública de Resolución RR-3582/2023, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-3582/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nonem León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-3582/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió personalmente una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210447923000074, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“De los juicios de amparo indirecto donde la Facultad de Derecho haya tenido el carácter de autoridad responsable en el periodo que comprende del 1 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2022, informar lo siguiente:

- 1) Los números de tocas y los juzgados de distrito federales que hayan conocido de los referidos juicios de amparo indirecto.*
- 2) De las sentencias dictadas en los referidos juicios de amparo indirecto, ¿en cuáles se concedió la protección constitucional al quejoso y en cuales se le negó la protección constitucional (separar por año)?”*

II. El dos de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

“075/2023

C. CIUDADANO IMAGINARIO

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 210447923000074, en la que pidió:

“De los juicios de amparo indirecto donde la Facultad de Derecho haya tenido el carácter de autoridad responsable en el periodo que comprende del 1 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2022, informar lo siguiente: 1) Los números de tocas y los juzgados de distrito federales que hayan conocido de los referidos juicios de amparo indirecto. 2) De las sentencias dictadas en los referidos juicios de amparo indirecto, ¿en cuáles se concedió la protección constitucional al quejoso y en cuales se le negó la protección constitucional (separar por año)?”

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-3582/2023
Folio: 210447923000074

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracciones VI y 156 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Oficina de la Abogada General le hace de conocimiento lo siguiente:

“Con fundamento en los artículo 7, 10 fracción VII, 145, y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es de responder a Usted que, el objeto del derecho de acceso a la información garantiza el acceso a documentos que obran en poder del sujeto obligado, siendo que en el particular, la petición hace relación a una consulta, no así a documentación que obre en poder del sujeto obligado, respecto de la que manifiesto que este sujeto obligado no cuenta con un registro público de los “juicios de amparo indirecto donde la Facultad de Derecho haya tenido el carácter de autoridad responsable”, con las características a que hace referencia su petición, aunado a que en el artículo 90 del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, no establece la obligación de tener un registro de “los números de tocas y los juzgados de distrito federales”, así como tampoco “sentencias dictadas”

En ese sentido, le hago de su conocimiento que esta información, corresponde a las autoridades impartidoras de justicia, quienes registran y resguardan la información de interés. Que tales registros obran en los índices y expedientes respectivos y a través de su consulta se puede acceder a la información requerida” sic.

Sin otro particular, me suscribo a sus órdenes, pidiéndole que se sirva contestar la encuesta de satisfacción o retroalimentación siguiente:

https://docs.google.com/forms/d/1tbWmNu1KyDHfBAvDqopt_i8bRna_LwN9tV-TQcrosE8/edit

Atentamente

H. Puebla de Z.01 de marzo de 2023

“Pensar bien para vivir mejor”

Titular Unidad de Transparencia.”

III. El diecinueve de enero del dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta, de conformidad con el artículo 170 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. En fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-3582/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de comunicación como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación de manera extemporánea respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. H

En esta misma fecha, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias. T
M

VII. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se ordena ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles, por ser necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

IX. En fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción

I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente centró su inconformidad en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, ya que éste refirió:

"Al violar en mi perjuicio el derecho humano de acceso a la información ese Instituto de Transparencia deberá revocar la respuesta que recayó a mi solicitud, toda vez que lo solicitado debe formar parte del acervo documental de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, tomando en consideración que al interponerse un amparo indirecto se le corre traslado a la autoridad señalada como responsable (en la especie a la Facultad de Derecho) con el auto admisorio (el cual contiene los datos consistentes al número de toca y el Juzgado Federal que conoce del asunto) y los respectivos medios de convicción que se ofrecieron, en caso de haber sido aportados por el quejoso. (Sic)

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

- a) El argumento toral del recurso que nos ocupa es, lo que solicitó el interesado (números de tocas y juzgadores que conozcan de amparo indirecto, así como sentencias los juicios de amparo indirecto; en los que la Facultad de Derecho haya tenido el carácter de autoridad responsable), *debe formar parte del acervo documental* de la Universidad porque según su parecer, al interponerse un amparo indirecto se le corre traslado a la

RUAP
virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa..."

En ese sentido la Ley de Amparo, reglamenta la jurisdicción y competencia en el juicio de amparo indirecto, misma que por regla general recae en los jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto."

"Artículo 36. Los tribunales colegiados de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado."

La ley en referencia en su artículo 3 párrafos antepenúltimo y penúltimo, dispone que el Consejo de la Judicatura Federal y los titulares de los órganos jurisdiccionales serán quienes proveerán respecto de los expedientes del juicio de amparo, el Consejo en lo que hace al expediente impreso y el titular del órgano jurisdiccional respecto de las medidas que atañen al expediente digital.

"Artículo 3. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito..."

El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. El Consejo de la



Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica...

Bajo esa tesitura, es evidente que los Tribunales de la Federación, son los órganos competentes para la resolución de los juicios de amparo indirecto, materia de la solicitud planteada por el ahora recurrente e incluso es el Consejo de la Judicatura Federal el que establece la reglamentación de los expedientes de la especie.

Por su parte, las sentencias recaídas a los juicios de amparo que son pronunciadas por los juzgadores federales, están contenidas en los expedientes de los que ya se ha referido. En el dictado de esas sentencias ni en su suscripción, tiene competencia la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, de hecho las sentencias de los juicios de amparo, son la labor primordial de los jueces de ese medio de control constitucional. A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expuesto que debido a la dinámica en la cual se encuentra inmerso el Poder Judicial de la Federación y la naturaleza del juicio de amparo, las sentencias de amparo tienen efectos en la vida cotidiana de la sociedad en general.

Así, la relación entre los tribunales de amparo y la sociedad, surgida por el impacto que en la misma tienen las sentencias que se emiten, es precisamente la que dota de legitimidad a los impartidores de justicia. En consecuencia, las sentencias de amparo, como actos procesales que consignan la decisión de un órgano jurisdiccional, consisten en el mecanismo idóneo para generar la legitimidad social antes referida, así como propiciar una impartición de justicia abierta y transparente.

Para ilustrar de mejor manera lo anterior, se pone de relieve la tesis 1a. CDXII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País con número de registro 2007991, Décima Época, ubicada en libro 12, tomo 1, pág. 731, de fecha noviembre de dos mil catorce; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. SON EL ELEMENTO IDÓNEO PARA LEGITIMAR LA LABOR DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

RUAP

modo que sea un documento que cobre plena vigencia y operatividad en nuestros días. Así, día con día, los tribunales de amparo interpretan la Constitución y dotan de contenido a los derechos fundamentales de las personas; las sentencias se adoptan para un caso en particular pero los argumentos pueden ser aplicados a futuros asuntos. Por tanto, resulta claro que la dinámica social cotidiana se ve afectada por las decisiones que se adoptan en tales juicios. En gran medida, el sistema jurídico nacional se va moldeando a partir de los criterios que emiten los tribunales de amparo, propiciando así que dicho sistema no sea una realidad ajena a la sociedad, sino tal y como lo es una parte esencial de la vida diaria de las personas. Dicha encomienda, debido a su enorme trascendencia, requiere ser ejercida con la mayor responsabilidad. No sólo durante el proceso respectivo, se deberán seguir las formalidades correspondientes, sino que en última instancia, la sentencia deberá atender a las exigencias de justicia antes indicadas. Ello no significa que las sentencias de amparo deban ser compartidas por todas las personas que comparecen a juicio, pues éste responde casi siempre a una relación de intereses jurídicos antagónicos. Sin embargo, una debida argumentación tiene un impacto directo en el nivel de aceptación que las partes tienen en relación con la sentencia, no obstante ésta haya sido contraria a la pretensión de alguna de ellas. En suma, la sentencia de amparo cumple un rol central en las labores que realizan los órganos del Poder Judicial de la Federación: las razones que en ella se plasman tienen una relación directa con la legitimidad de los impartidores de justicia, y con los estándares de apertura y transparencia que son exigibles para las autoridades del Estado mexicano.

Amparo directo en revisión 3259/2014. Inmobiliaria Radlatas, Sociedad Anónima de Capital Variable. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

41
Como queda visto, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla no tiene una labor jurisdiccional y es la autoridad federal impartidora de justicia, a la que atañe esa función; pronunciarse y resolver conflictos. Así, el recurrente presume que un área de la Universidad al

BUAP

ser susceptible de tener carácter de autoridad responsable, está obligada a conocer *números de tocas y los juzgados de distrito federales que hayan conocido de los referidos juicios de amparo indirecto, y de las sentencias dictadas en los referidos juicios de amparo*; empero deja de observar que dicha área podría desconocer de las causas judiciales que se persiguen, si ha sido notificada de resoluciones como las de la especie, si en realidad esa área está obligada a perseguir causas judiciales, o si eso todo ello es competencia de otra autoridad.

- c) En ese orden de ideas, deberá confirmarse el sentido de la respuesta que fue entregada al solicitante y que recayó en el folio 210447923000074, en el cual se sostuvo medularmente que siendo la petición relativa a una consulta, no así a documentación que obra en poder del sujeto obligado, ya que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, no cuenta con un registro público de *los juicios de amparo indirecto donde la Facultad de Derecho haya tenido el carácter de autoridad responsable*, pues como se menciona en dicha respuesta, de una lectura integral del artículo 90 del Estatuto Orgánico de esta institución educativa, no se desprende la obligación de tener *los números de tocas y los juzgados de distrito federales*, así como tampoco *las sentencias*.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de oficio 075/2023, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, con respuesta a la solicitud de acceso folio 210447923000074, dirigido al solicitante, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de Oficio OIC-035/2023 de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, con Asunto se atiende solicitud de información folio 210425223000039, dirigido al Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, firmado por la Titular del Órgano Interno de Control del sujeto obligado.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-3582/2023**
Folio: **210447923000074**

Las documentales privadas ofrecidas, al no haber sido objetadas de falsas hacen prueba plena, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio número SG/0809/2023, con nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a favor de Porfirio Sánchez Méndez de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el Secretario General del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de folio 210447923000074, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio CGUTAI-093/2023, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, dirigido a la Abogada general firmado por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con requerimiento de información respecto a la solicitud acceso.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio A.G. 1116/2023, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dirigido a la entonces Titular de la Unidad de Transparencia, firmado por la Abogada general del sujeto obligado, con respuesta al requerimiento de información.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a solicitud de acceso folio 210447923000074 de fecha uno de marzo de dos mil veintidós emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI de la solicitud de acceso folio 210447923000074, de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión.

Por parte del hoy solicitante, respecto del periodo del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, respecto a los juicios de amparo indirectos donde la Facultad de Derecho haya tenido el carácter de autoridad responsable; requirió los números de toca y los Juzgados de Distrito Federales que hayan conocido de los referidos juicios de amparo y de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirectos, en cuales se concedió la protección constitucional al quejoso y en cuales se le negó, separado por año.

Ante ello, el sujeto obligado respondió, en resumen, que la información solicitada, es una consulta y no es sobre la documentación que obre en su poder y que no cuenta con un registro público de los juicios de amparo indirecto donde la Facultad de Derecho haya tenido el carácter de autoridad responsable, con las características solicitadas y que de acuerdo al artículo 90 del Estatuto Orgánico de la Benemérita

Universidad Autónoma de Puebla, no tiene obligación de tener un registro de los número de tocas y juzgados de distrito federales ni de sentencias dictadas.

En su escrito de recurso de revisión, la persona recurrente impugnó la respuesta dada por el sujeto obligado, al referir como actos reclamados la negativa de proporcionar la información solicitada.

En el informe con justificación rendido por el sujeto obligado reiteró la respuesta inicial, tratando de perfeccionarla agregando fundamentación y motivación.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado o que posea a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la

Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, ésto es, considerarla con una calidad diversa.”

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el reclamante indicó que le negó la información solicitada no obstante, este último

tiene en su acervo documental y dentro de sus atribuciones y facultades la de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación ante citado se observa que el día veinte de febrero de este año, la hoy persona recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, en la cual requirió información; respecto del periodo del uno de enero de dos mil diez al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, respecto a los juicios de amparo indirectos donde la Facultad de Derecho haya tenido el carácter de autoridad responsable; requirió los números de toca y los Juzgados de Distrito Federales que hayan conocido de los referidos juicios de amparo y de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirectos, en cuales se concedió la protección constitucional al quejoso y en cuales se le negó, separado por año, a la que la autoridad responsable contestó que no cuenta con el registro con las características solicitadas.

Sin embargo, en el artículo 90 del **Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla** se observa, entre otras facultades y obligaciones del Abogado General, las siguientes:

Artículo 90.- El Abogado General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Procurar el cumplimiento del orden jurídico de la Universidad.

II. Intervenir en defensa de los intereses de la Universidad en los juicios que hubiera iniciado la Institución o que se interpongan en su contra.

III. Delegar sus funciones mediante poder notarial.

IV. Proponer a las autoridades académicas colegiadas y personales de la Universidad las medidas legales sobre administración y operatividad que considere apropiadas para el cumplimiento de sus competencias.

V. Llevar a cabo la regularización de las propiedades de la Universidad.

VI. Asesorar al Consejo Universitario y al Rector en la formulación y revisión de los anteproyectos y proyectos reglamentarios y demás disposiciones de la Universidad. VII. Recopilar y mantener el orden consecutivo de la legislación universitaria.

VIII. Proporcionar asesoría a las autoridades académicas colegiadas y personales y a las dependencias de la Institución en materia de consulta e interpretación de la legislación nacional y universitaria.

IX. Asistir a las autoridades personales y a los funcionarios en materia de celebración de convenios, contratos y actos multilaterales en los que participe la Institución, salvaguardando sus intereses y vigilando su cumplimiento.

X. Rendir un informe anual al Consejo Universitario de las actividades desarrolladas. XI. Solicitar del Consejo Universitario las instrucciones necesarias en aquellos asuntos en que surjan discrepancias en la interpretación de las normas jurídicas o en la ejecución de acuerdos que, en su opinión, no se sustenten en la legislación vigente.

XII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad

De lo anteriormente expuesto se observa que el sujeto obligado, realizó la contestación sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido pues, tiene dentro de sus atribuciones y facultades, el proporcionar la información solicitada.

Por otra parte, se debe indicar que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la información solicitada no existe en sus registros o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

De igual forma, no debe perderse de vista, que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a **través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones**; así, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan o haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; notificando en el medio que se haya señalado; situación que en el presente caso no ocurrió de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Por tanto, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, se declara fundado el agravio manifestado por la persona recurrente; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información folio **210447923000074** que dice: *"De los juicios de amparo indirecto donde la Facultad de Derecho haya tenido el carácter de autoridad responsable en el periodo que comprende del 1 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2022, informar lo siguiente: 1) Los números de tocas y los juzgados de distrito federales que hayan conocido de los referidos juicios de amparo indirecto. 2) De las sentencias dictadas en los referidos juicios de amparo indirecto, ¿en cuáles se concedió la protección constitucional al quejoso y en cuales se le negó la protección constitucional (separar por año)?."*, misma que se analizó en el presente expediente para efecto de que este último atienda a la literalidad las multicitadas solicitudes y de respuesta en términos del numeral 156 del ordenamiento legal antes citado.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTO RESOLUTIVO

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la solicitud de acceso a la información folio **210447923000074**, para los efectos y por las razones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información

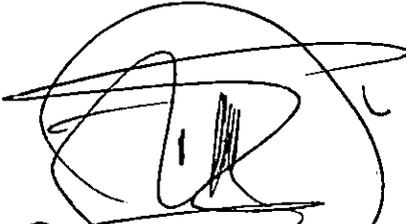
Tercero.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

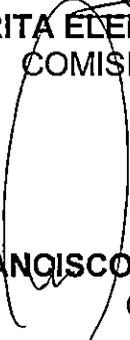
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-3582/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el cinco de julio de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución